



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920210030200.**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **C.I. TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y
BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. – C.I. THB S.A.S.**
Demandado: **SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora, envió al correo electrónico institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2022, desde el correo electrónico edmarpu@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, memorial en el que manifiesta que renuncia a la pretensión de que se inscriba la demanda tanto en Cámara de Comercio como en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Barranquilla, marzo 22 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señala el memorialista en su escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2022, que renuncian a la pretensión de que se inscriba la demanda tanto en Cámara de Comercio como en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla debido a que, por una parte, habiendo realizado un trabajo de campo investigativo no se encontraron bienes ni establecimientos a nombre del demandado, y por otra parte, que la póliza en mención no ha sido posible obtenerla debido a que las expedidoras de ellas exigen o constituir títulos valores, CDT, por el monto ordenado USD \$120.000, o colocar prendas a su favor, y el demandante no está en condiciones de satisfacer ni lo uno, ni lo otro, a pesar de los esfuerzos que ha realizado, por lo que solicitan continuar con el proceso, e indican que la solicitud la efectuaban dentro de la extensión del término ofrecido para prestar caución.

La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.

La demanda que motiva este proceso fue presentada el día 5 de noviembre de 2021, y fue admitida, después de haberse subsanado, por la parte actora, los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha diciembre 1 de 2021, mediante providencia de fecha diciembre 14 de 2021, en la que se indicó que se trataba de un proceso verbal de responsabilidad contractual.

Además, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Barranquilla y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el auto admisorio de la demanda, se le indicó a la parte demandante, lo siguiente:

“Si bien la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 590 - numeral 1 - Literal b) del Código General del Proceso, se hace necesario que determine los bienes objeto de la medida, así como el lugar donde se encuentren ubicados, de acuerdo a lo indicado por el artículo 83 en concordancia con el artículo 591 ibidem.

No obstante, en aras de la economía procesal, para que sea decretada, el demandante debe especificar sobre que bienes del demandado solicita la medida, y deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, se ordenará al demandante, prestar caución por el valor equivalente al 20% de las pretensiones en la forma indicada en el artículo 602 del CGP, el cual arroja una suma de CIENTO VEINTE MIL DOLARES (US \$120.000,00), y especificar sobre que bienes del demandado solicita la medida. Debiendo cumplir en el término que se otorgue para ello, so pena de las sanciones aplicables en caso de renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Lo anterior bajo el entendido que, la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en asuntos conciliables como el que nos ocupa, por tanto, en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Así, en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se ordeno a la parte demandante prestar caución por la suma de US \$120.000,00, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, y, de igual forma, que determinara los bienes de propiedad del demandado objeto de la medida cautelar solicitada, para lo cual se le concedía un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El apoderado judicial de la sociedad actora, dentro del término concedido para prestar la caución solicitada, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 20 de enero de 2022, solicitó la ampliación, por un término por lo menos igual al dado de diez (10) días, para tramitar, constituir y obtener la caución ordenada, indicando como argumentos de su solicitud que el monto tasado no solo era alto, e imprevisto para ellos, sino que tampoco contaban con los recursos para suscribirla pues ya se habían hecho cierres contables por fin de año en la mayoría de empresas de seguros que se dedican a la expedición de dichas cauciones, estando, además, ad portas de vacaciones, y a los gestores o asesores a los que se les había encomendado la consecución se les hizo imposible obtenerlas, siendo, además, difícil llenar los requisitos que se exigen para la expedición de la caución por la prontitud con que se requiere, y que además conlleva el deposito de la suma de USD \$120.000 o constituir un CDT por igual suma, y dichas tareas no solo conllevan tiempo, sino también reunir una alta suma de dinero.

Como la solicitud de ampliación del termino para prestar caución, como se indicó anteriormente, fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora antes del vencimiento del plazo de diez (10) días otorgados para tales efectos, y conforme lo argumentos expuestos por él, mediante providencia de fecha febrero 8 de 2022, se prorrogó el término concedido a través de auto de fecha diciembre 14 de 2021, a la demandante para presentar caución por diez (10) días más.

Vencido el plazo judicial inicial otorgado para aportar la caución para el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas, y además la prórroga del mismo, revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no advierte el Despacho que se haya presentado la misma. Por el contrario, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 22 de febrero de 2022, manifiesta que renuncia a la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda tanto en Cámara de Comercio como en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En concordancia con lo transcrito tenemos que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos a los que se refieren los artículos 19, 27 y 38 ibidem, y conforme el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, si la materia de qué trata el asunto civil es conciliable la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá** intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, de expropiación y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. Así mismo, la primera norma en cita señala que cuando en el proceso de que se trate se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez debe declarar, mediante auto no susceptible de recurso, inadmisibile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y es que el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso

establece que la demanda a través de la que se promueva todo proceso debe contener, además de los requisitos indicados en dicho artículo, los exigidos por la ley.

Renuncia de las medidas cautelares solicitadas para acudir directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Consagra el artículo 590 del Código General del Proceso que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar medidas cautelares, como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente, o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, siendo necesario para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares que el actor preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Atendiendo a que la demanda fue admitida como una verbal de responsabilidad civil contractual, tenemos que conforme el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado es una medida cautelar procedente en este proceso declarativo, siendo solicitada por el demandante la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla por si en esta última existieren bienes inmuebles de propiedad del demandado. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo lo señalado en los artículos 83 y 591 ibidem, al demandante se le requirió, en el proveído de fecha diciembre 14 de 2021, para que determinara, claramente, los bienes objetos de las medidas cautelares, así como el lugar donde se encontraban ubicados, valga reiterar sobre este punto, la aplicación del principio de economía procesal, buena fe y lealtad procesal, pues no es de recibo que a estas alturas utilice como argumento que no conoce bienes del demandado, pues de ser así, debió cumplir con el deber de acudir previamente a la conciliación extrajudicial.

Si bien es cierto el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, aplicable al momento de la presentación de la demanda, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos a los que se refieren los artículos 19, 27 y 38 ibidem, también lo es que la primera norma en cita dispone que cuando se en el proceso de que se trate se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo reitera el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el agotamiento de la conciliación prejudicial constituye, en el caso que nos ocupa, un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, y que el agotamiento de tal requisito previo puede ser omitido por el demandante en la medida en que este con el escrito introductorio solicite el decreto y practica de medidas cautelares, no es dable que el actor se abstenga de cumplir ambos requisitos, y es que las medidas cautelares tienen una doble connotación en estos casos, por una parte, ser la excepción para no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los procesos como el que nos ocupa, y por la otra, garantizar que la sentencia favorable de primera instancia no resulte ilusoria a los intereses del demandante.

Ahora bien, atendiendo lo indicado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, tenemos que la no acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad conlleva a la inadmisión de la demanda, por lo que la misma consecuencia jurídica debe generar el no decreto de las medidas cautelares por la ausencia de presentación de la

caución por parte del actor, cuando se utiliza esta figura jurídica para no agotar el requisito de procedibilidad. A la anterior conclusión se llega al efectuar una interpretación sistemática de las normas citadas en virtud de las cuales se considera que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial constituye un requisito formal de la demanda conforme a la remisión contenida en el numeral 11 del artículo 82 del Estatuto General de Ritualidades.

En ese orden de ideas, y si bien es cierto el artículo 316 del Código General del Proceso permite desistir de los actos procesales que las partes hayan promovido, en el presente caso la renuncia del decreto y practica de las medidas cautelares no puede ser admitida por este Despacho Judicial, debido a que con el mismo la sociedad demandante se abstuvo de agotar la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, sin que le sea posible abstraerse de un requisito establecido en la Ley para acudir a la jurisdicción civil en procesos como el que ocupa nuestra atención, máxime cuando le fue advertido en el auto admisorio de la demanda, admitir dicha renuncia sería permitir que siempre se pidan medidas cautelares a fin de evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial, con lo cual se desdibuja la finalidad de dicha herramienta como requisito de procedibilidad; así mismo, dicha conducta raya en la falta de lealtad procesal, la cual se predica no sólo frente a la contraparte, sino frente al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras garantizar el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia de la parte actora, y sin perjuicio, de que a la misma se le otorgó, a efectos de que prestara la caución para responder por las costas y perjuicios derivada de la práctica de las medidas cautelares, de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el término inicial de diez (10) días, el que le fue prorrogado por diez (10) días, mediante los autos de fechas diciembre 14 de 2021, y febrero 8 de 2022, respectivamente, se conminará al demandante para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia aporte la caución ordenada en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, so pena de resolver sobre los efectos de la renuencia.

Esta decisión se adopta en observancia de los deberes del Juez consagrados en los numerales 1 y 3 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la renuncia de las medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conminar a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, haga llegar con destino a este proceso, la caución ordenada en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 14 de 2021, para responder por las costas y perjuicios derivada de la práctica de las medidas cautelares conforme el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, y especifique sobre que bienes del demandado solicita las medidas cautelares indicadas en la demanda, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAC/

Clementina Patricia Godin Ojeda

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2466d4050c476ddc01ce456aa5da658e83895446a30036325e5c901f42a54142**

Documento generado en 23/03/2023 03:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**